

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE MARZO DE 1941.

NUM. 9

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de haber de derechos especificando las veces que debe publicarse, así como los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO FEDERAL.

Tarifas para Servicio Telefónico Urbano

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 2802402, Exp. 303. 61362-1 y previo dictamen de la Comisión Inter-Secretarial de Tarifas, se sirvió aprobar las siguientes cuotas para el cobro del servicio telefónico proporcionado por la Empresa de Teléfonos Ericsson, S. A.

TARIFAS PARA SERVICIO TELEFONICO URBANO EN LAS REDES REGIONALES Y OFICINAS SUBALTERNAS

	Cuota mensual
I.—En la Ciudad de Pachuca, Hgo.—	
Línea Directa con un teléfono para uso exclusivo del subscritor.	
A.—Profesionistas, Oficinas, Ranchos y Comercios	\$ 12.50
B.—Artesanos y Misceláneas	" 10.50
C.—Domicilios	" 8.50
D.—Gobiernos Federal, Locales, Ayuntamientos y Ferrocarriles	" 6.25
II.—Línea de Entronque a Conmutador.	
A-B.—Profesionistas, Oficinas, Ranchos, Comercios, Artesanos y Misceláneas	" 17.00
C.—Domicilios	" 8.50
D.—Gobiernos Federal, Locales, Ayuntamientos y Ferrocarriles.	" 2.00
Aparatos tipo de intemperie (extra)	" 2.00

III.—En Oficinas Subalternas.

REAL DEL MONTE, HGO.

En Oficinas Subalternas instaladas a menos de 15 Kms. de la Oficina Principal de la zona, sin tarifa para servicio a larga distancia entre ambas.

Los subscritores pagarán la misma cuota que en las Oficinas Principales.

TULANCINGO, HGO.

En Oficinas Subalternas con tarifa de larga distancia a la Oficina Principal.

Línea Directa con un teléfono para uso exclusivo del subscritor.

A.—Profesionistas, Oficinas, Ranchos y Comercios.

" 10.50

SUMARIO:

GOBIERNO FEDERAL

Tarifa para Servicio Telefónico Urbano, aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.— 63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73.

PODER EJECUTIVO.

3351.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de San Agustín Tlaxiaca, Municipio de su nombre, Estado de Hidalgo.—73-74-75.

6430.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de San Pedro Huizotitla Texcoantla y Santa Rosalía, Mpio. de Real del Monte, Hgo.—75-76.

B.—Artesanos y Misceláneas	" 9.00
C.—Domicilios	" 7.50
D.—Gobiernos Federal, Locales, Ayuntamientos y Ferrocarriles	" 5.25
V.—Línea de Entronque a Conmutador.	
A-B.—Profesionistas, Oficinas, Ranchos, Comercios, Artesanos y Misceláneas	" 15.00
C.—Domicilios	" 7.50
D.—Gobiernos Federal, Locales, Ayuntamientos y Ferrocarriles	" 2.00
VI.—Aparatos tipos de intemperie. (Extra).	" 2.00
IV.—En Oficinas Subalternas con tarifa de larga distancia a la Oficina Principal.	

ACTOPAN, APAM, APULCO, ATOTONILCO, HUICHAPAN, IXMIQUILPAN, S. AGUSTIN TLAXIACA, TULA, ZEMPOALA, SINGUILUCAN, HGO., CALPULALPAN, TLAX.

Línea Directa con un teléfono para uso exclusivo del subscritor.

A.—Profesionistas, Oficinas, Ranchos y Comercios.

" 8.50

B.—Artesanos y Misceláneas.

" 7.50

C.—Domicilios.

" 6.50

D.—Gobiernos Federal, Locales, Ayuntamientos y Ferrocarriles.

" 4.25| | |
| --- | --- |
| V.—Línea de Entronque a Conmutador. | |
| A-B.—Profesionistas, Oficinas, Ranchos, Comercios, Artesanos y Misceláneas | " 13.00 |
| C.—Domicilios | " 6.50 |
| D.—Gobiernos Federal, Locales, Ayuntamientos y Ferrocarriles. | " 2.00 |
| VI.—Aparatos Tipos de intemperie. (extra). | " 2.00 |

NOTA:—Las tarifas arriba especificadas rigen dentro de los límites del área del servicio urbano.

Aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en México, 22 de enero de 1941.

EL SUBSECRETARIO.

EMPRESA DE TELEFONOS ERICSSON, S. A.

SERVICIOS ESPECIALES, ADICIONALES Y SUPLEMENTARIOS PARA REDES REGIONALES EN LA REPUBLICA MEXICANA.

A.—SERVICIOS ADICIONALES.

Cuota mensual

1.—Extensión en paralelo (con o sin campana).	
1. 1.—Comercial.	\$ 3.00
1. 2.—Domicilio.	" 2.50
2.—Aparato de doble línea.	
2. 1.—Se pagarán íntegras las cuotas correspondientes al servicio a que se conecten. . .	
3.—Sistema intermediario o secretarial.	
3. 1.—Comercial.	
3. 1. 1.—Por el teléfono directo se aplicará además de la cuota que corresponda al servicio. . .	" 0.50
3. 1. 2.—Por cada extensión.	" 4.50
3. 2.—Domicilio.	
3. 2. 1.—Por el teléfono directo se aplicará además de la cuota que corresponda al servicio. . .	" 0.50
3. 2. 2.—Por cada extensión.	" 3.50
4.—Sistema de intercomunicación.	
4. 1.—Además de la renta y cargo por conexión de la troncal, por cada aparato. . .	" 5.00
5.—Sistema de conmutadores (Central privada).	
5. 1.—Extensión (Comercial o Domicilio).	
5. 1. 1.—Conectada a conmutador manual.	" 3.00
5. 1. 2.—Conectada a conmutador automático.	" 5.00
5. 2.—Extensión (Hoteles, Hospitales, Sanatorios).	
5. 2. 1.—Conectada a conmutador manual.	" 2.50
5. 2. 2.—Conectada a conmutador automático.	" 4.00
5. 3.—Renta de conmutador manual.	
5. 3. 1.—De 1 a 50 extensiones, por cada 10 o fracc. instaladas.	" 6.00
5. 3. 2.—De 51 a 100 extensiones, por cada 10 o fracc. instaladas.	" 4.50
5. 3. 3.—De 101 en adelante por cada	

10 o fracc. instaladas.

5. 4.—Renta de conmutador automático.

5. 4. 1.—De 1 a 50 extensiones, por cada 10 o fracc. instaladas.

5. 4. 2.—De 51 a 100 extensiones, por cada 10 o fracc. instaladas.

5. 4. 3.—De 101 en adelante por cada 10 o fracc. instaladas.

B.—SERVICIOS ESPECIALES.

6.—Extensión (conectada a un conmutador sin conexión a la red urbana).

6. 1.—Conectada a conmutador manual.

6. 2.—Conectada a conmutador automático.

NOTA:—Los conmutadores pagarán las mismas cuotas mensuales que se mencionan en los 5. 3 y 5. 4 respectivamente.

7.—Línea privada.

7. 1.—Línea telefónica privada. . .

7. 1. 1.—Con o sin aparato, dentro del mismo edificio.

7. 1. 2.—Con o sin aparato, fuera del edificio y con línea que no exceda de 2 kilómetros medidos.

7. 1. 3.—Además de la cuota arriba especificada se cobrará por cada 500 metros o fracción de línea recta que exceda de 2 kilómetros.

7. 2.—Línea privada para transmisiones (programas de radio, altoparlantes, etc.) (Siempre que no afecte el servicio de los demás suscriptores, debiendo tomarse en consideración las recomendaciones de la CCIF de que el volumen máximo no sobrepase + 8 decibel, considerando el nivel 0 = 1 nivelatio, cuando el volumen máximo sobrepase el límite arriba mencionado, la Empresa cobrará según presupuesto por lo que se refiere a la construcción y conexión de la línea, quedando las cuotas mensuales iguales a los puntos 7. 2. 1, 7. 2. 2, 7. 2. 3 y 7. 2. 4, según el caso.

Se
rán
línea
tas
lio.

Cuota
mensual

7. 2. 1.—Entre dos puntos determinados para uso durante un tiempo mayor de 24 horas consecutivas

7. 2. 1.1.—Cuando la línea no exceda de 2 kilómetros medidos en línea recta entre los dos extremos...

Se computarán como dos líneas directas a comercio.

7. 2. 1.2.—Además de la cuota arriba especificada se cobrará por cada 500 metros o fracción de línea recta que exceda de 2 kilómetros

3.00

7. 2. 2.—Entre dos puntos determinados (para uso máximo de 24 horas consecutivas)

7. 2. 2.1.—Cuando la línea no exceda de 2 kilómetros medidos en línea recta entre los dos extremos

Se computarán como una línea directa a comercio.

7. 2. 2.2.—Además de la cuota arriba especificada se cobrará por cada 500 metros o fracción de línea recta que exceda de 2 kilómetros

1.50

7. 2. 3.—Entre un punto determinado y la Central Telefónica, para uso durante un tiempo mayor de 24 horas consecutivas

7. 2. 3.1.—Cuando la línea no exceda de 2 kilómetros medidos en línea recta entre los dos extremos

Se computarán como dos líneas directas a domicilio.

7. 2. 3.2.—Además de la cuota arriba especificada se cobrará por cada

500 metros o fracción de línea recta que exceda de 2 kilómetros

3.00

7. 2. 4.—Entre un punto determinado y la Central Telefónica, (para uso máximo de 24 horas consecutivas)

7. 2. 4.1.—Cuando la línea no exceda de 2 kilómetros medidos en línea recta entre los dos extremos

8.00

7.2. 4.2.—Además de la cuota arriba especificada se cobrará por cada 500 metros o fracción de línea recta que exceda de 2 kilómetros

1.50

7. 2. 5.—A juicio de la Empresa y con el consentimiento del abonado respectivo se puede utilizar como línea privada provisional para transmisiones, una línea telefónica de abonado instalada y en servicio siempre que el interesado tenga contratado o contrate las facilidades necesarias para efectuar la conexión con dicha línea telefónica, en la Central. Cargo por cada conexión de la línea mencionada, con duración máxima de 4 horas consecutivas.

20.00

7. 2. 6.—Por conexión en una oficina central de la Empresa de una línea privada para transmisión ya instalada con otra línea también ya instalada en la misma Central, cada vez que se conecte.

15.00

7. 2. 7.—Tratándose de instalaciones urgentes solicitadas dentro de un tiempo menor de 48 horas antes de la hora en que debe efectuarse la transmisión y

Cuota
mensual

en cuyo tiempo no se cuenten los domingos y días festivos, los cargos por conexión se aumentarán con los cargos por "conexión urgente" correspondientes. En caso de no poder efectuarse la conexión oportunamente, se limita la responsabilidad de la Empresa a la devolución de los cargos por conexión que correspondan.

NOTA 1.—En todos aquellos casos, en que los extremos de las líneas privadas quedan fuera de los límites de la zona del servicio urbano, además de las cuotas que se cobren por el tramo de línea dentro de la zona del servicio urbano y que se mencionan en los puntos 7. 1 y 7. 2 con sus correspondientes incisos, se cobrará por cada 500 metros o fracción de la línea, medida desde el límite de la zona de servicio urbano, hasta el extremo de la línea, \$1.50. Cuando sea necesario construir líneas para dar servicios por no contar la Empresa con las facilidades telefónicas necesarias, el cargo por la construcción de las mismas será de acuerdo con presupuesto que se formule en cada caso.

NOTA 2.—Además de las cuotas arriba mencionadas, se aplicarán en su caso, cuotas por vigilancia y tarifas por uso de las líneas de larga distancia con su equipo anexo.

7. 3.—Servicio Despertador.

7. 3. 1.—Por cada llamada " 0.20

C.—SERVICIOS SUPLEMENTARIOS.

8.—Equipo Suplementario.

8. 1.—Amplificador para teléfono (para sordos)	\$ 5.00
8. 2.—Audífono sencillo auxiliar	" 1.00
8. 3.—Audífono doble auxiliar	" 2.00
8. 4.—Brazo de extensión	" 2.00
8. 5.—Caseta	" 8.00
8. 6.—Campana pequeña de extensión	" 1.00
8. 7.—Campana grande de extensión	" 2.00
8. 8.—Contacto sencillo para teléfono portátil	" 1.50

NOTA:—Los contactos para teléfonos portátiles se instalarán cuando se haya contratado cuando menos una línea directa y una extensión. El aparato correspondiente a la línea directa no será movable. Se cobrará por todos los contactos inclusive el de la extensión.

8. 9.—Cordón largo:

8. 9. 1.—De más de 4' hasta 8' " 1.00

8. 9. 2.—De más de 8' hasta 12' " "

8. 10.—Equipo de operadora, adicional.

8. 10. 1.—Transmisor con audífono sencillo " "

8. 10. 2.—Transmisor con audífono doble. " "

8. 11.—Caja para llaves de cambio

8. 11. 1.—Con una llave " "

8. 11. 2.—Con dos llaves " "

8. 11. 3.—Con tres llaves. " "

8. 11. 4.—Con más de tres llaves por cada llave adicional. " "

8. 11. 5.—Por cada contacto en exceso de tres que tenga una llave. " "

NOTA.—Por cada caja de llave de cambio de una llave y por cada contacto en exceso de tres que tenga una llave, se cobrará por la conexión o a base de presupuesto por instalaciones o cambios especiales con un mínimo equivalente al cargo por llave con tres contactos, más los cargos establecidos por el servicio a que se conecte.

8. 12.—Señales auxiliares, cada una " "

8. 13.—Sistema automático de llamar " "

8. 13. 1.—Por el cambio de un número (un solo cargo por cada vez) " "

8. 13. 2.—Por cada número adicional que se cambie simultáneamente, (un solo cargo por cada vez) " "

8. 14.—Teléfono de color (un solo cargo por cada vez que se pinte o se suministre un aparato, en adición a los cargos por conexión, etc., del servicio asociado) " "

8. 15.—Zumbador con botón " "

8. 16.—Conmutador para cambios de llamadas " "

NOTA.—1.—Las cuotas especificadas en esta se cobrarán en adición a las cuotas correspondientes al equipo principal instalado.

2.—La clasificación "comercial" comprende: profesionales, oficinas, negocios, ranchos, misceláneos, biennos federales y locales, ayuntamientos y ferreterías, así como cualquier otro que no sea en dotación y de uso exclusivamente doméstico.

3.—Los servicios a que se refiere esta Tarifa se suministrarán siempre que la Empresa cuente con las facilidades telefónicas necesarias.

México, D. F., 25 de octubre de 1940.

EMPRESA DE TELEFONOS ERICSSON,
Ing. GUNNAR BECKMAN.—Rúbrica.—General.

APROBADO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, en México, D. F., 22 de enero de 1941.—El Secretario, Gral. JESUS DE LA GARZA.—Rúbrica.

TARIFA GENERAL PARA SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL.

1.—APLICACION.

- 1.1.—Esta tarifa se aplica a todas las comunicaciones a larga distancia entre puntos conectados directamente por la red explotada por la Empresa.
- 1.2.—Para comunicaciones a puntos fuera de la red explotada por la Empresa esta tarifa se aplica nada más entre lugares dentro de la red sumando a la cuota que resulte, los cargos que la otra u otras Compañías o concesionarios hagan por el uso de sus líneas según las tarifas que ellos tengan establecidas y aprobadas desde el punto de entronque hasta el punto en donde termina la conferencia.

2.—REGLAS PARA LA FORMACION DE LAS DISTINTAS CUOTAS.

- 2.1.—Las cuotas están basadas en los kilometrajes que señala el mapa debidamente aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y para la aplicación de dichas cuotas se tomará la distancia más corta sobre la ruta señalada en el mismo mapa.
- 2.2.—Para el cómputo de las cuotas por periodo inicial de 3 minutos se usa la Tabla Básica siguiente:

0—	18 Kmts.	0.0196 Pesos Kmtro.
19—	564 Kmts.	0.0098 Pesos Kmtro.
565—	900 Kmts.	0.0084 Pesos Kmtro.
901—	1.320 Kmts.	0.0078 Pesos Kmtro.
1321—	en adelante	0.0065 Pesos Kmtro.

Las cuotas que resultan de acuerdo con las bases que anteceden, se ajustarán como sigue:

Quando la cuota sea:

Hasta \$ 1.00 en Múltiple de	\$ 0.05
De \$1.01 a \$1.50 en Múltiple de	0.10
De \$1.51 a \$4.80 en Múltiple de	0.15
De \$4.81 a \$10.00 en Múltiple de	0.20
De \$10.01 en adelante en Múltiple de	0.25

NOTAS:

- 1.—Las fracciones de kilómetro se computarán como un kilómetro completo.
- 2.—El cobro mínimo será de \$0.35.
- 3.—En distancias de 12 kilómetros o menos no se aplicará la tarifa L. D.

3.—LOS DISTINTOS SERVICIOS.

- 3.1.—Servicio diurno, que se proporciona de las 4.30 a las 19 horas. Para el servicio de "Teléfono a Teléfono", periodo inicial de 3 minutos se aplica la cuota que resulte, de acuerdo con la Tabla Básica del párrafo 2. de acuerdo con las distancias anteriores.
- 3.2.—Servicio nocturno, que se proporciona de las 19 a las 4.30 horas. Para el servicio de "Teléfono a Teléfono", periodo inicial de 3 minutos, se aplica un descuento de 25% sobre la cuota correspondiente del servicio diurno ajustando la cuota así obtenida a la del periodo inicial de 3 minutos de "Teléfono a Teléfono" más próxima de servicio diurno.

3.3.—Servicio dominical, que se proporciona los domingos de las 4.30 a las 19 horas. Para el servicio de "Teléfono a Teléfono", periodo inicial de 3 minutos, se aplica un descuento de 25% sobre la cuota correspondiente del servicio diurno, ajustando la cuota así obtenida a la del periodo inicial de 3 minutos de "Teléfono a Teléfono" más próximo de servicio diurno.

3.4.—En los tres diferentes servicios citados en los párrafos 3.1., 3.2. y 3.3., existen las siguientes conferencias:

- 1.—De teléfono a teléfono.
- 2.—De persona a persona.
- 3.—De cita a hora determinada.
- 4.—De cita por Mensajero.

Para las conferencias de los grupos 2, 3 y 4, rige una misma cuota y ésta se diferencia de la de "Teléfono a Teléfono" del servicio correspondiente, en que se hace un cargo adicional equivalente al 25% de la misma, ajustando la cuota así obtenida a la del periodo inicial de 3 minutos de "Teléfono a Teléfono" más próxima del servicio diurno.

4.—CARGOS POR MINUTOS ADICIONALES.

4.1.—Por conferencias de "Teléfono a Teléfono" se cargará por cada minuto adicional una tercera parte de la cuota por el periodo inicial de 3 minutos del servicio correspondiente.

4.2.—Tratándose de conferencias de "Persona a Persona", "Cita a hora determinada" o "Cita por Mensajero", se cargará por cada minuto adicional hasta 7, una tercera parte de la cuota por periodo inicial de 3 minutos de "Persona a Persona". Después de 7 minutos adicionales se carga como cuota por minutos adicionales lo correspondiente a una conferencia de "Teléfono a Teléfono" del servicio respectivo.

4.3.—Las cuotas por minutos adicionales se ajustarán al múltiple de 5 centavos inmediato inferior.

5.—CARGO POR INFORME.

El "Cargo por Informe" se aplica cuando una conferencia de "Persona a Persona", "Cita a hora determinada", o "Cita por Mensajero", no se lleva a efecto por causas ajenas a la Empresa; el cargo será igual al importe de un minuto adicional de la cuota de "Teléfono a Teléfono" correspondiente a un cargo mínimo de \$0.30 y un máximo de \$3.00.

6.—CARGO POR MENSAJERO.

Aun cuando la Empresa no tiene obligación de aceptar conferencias que para establecerse requieran "Servicio de Mensajero", las aceptará con cuota igual a la de "Persona a Persona", cuando puedan obtenerse los Mensajeros y los solicitantes estén dispuestos a cubrir el importe de los servicios de los mismos. Si por alguna circunstancia la conferencia no se lleva a efecto, el solicitante deberá pagar el importe de un cargo por informe más el Servicio de Mensajero.

México, D. F., 25 de octubre de 1940.—EMPRESA DE TELEFONOS ERICSSON, S. A.—Ing. GUNNAR BECKMAN.—Gerente General.—Rúbrica.—Aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en México, D. F., 22 de enero de 1941.—Gral. e Ing. JESUS DE LA GARZA.—Rúbrica.

TARIFA GENERAL PARA SERVICIO INTERNACIONAL

1.—APLICACION.

- 1.1.—Esta tarifa se aplica según el párrafo 2:
- 1.1.1.—A todos los puntos de los Estados Unidos de América, Canadá y Cuba.
- 1.1.2.—A aquellos puntos dentro del Territorio Nacional que para ser comunicados requieran el uso de servicios de las Compañías en Estados Unidos de Norte América.
- 1.2.—La tarifa se aplica según el párrafo 3:
- 1.2.1.—Al servicio transoceánico a Europa, África, Asia, Oceanía, Sud América, etc.
- 1.2.2.—A barcos en alta mar.
- 1.3.—La conexión con el extranjero podrá ser indistintamente vía Nuevo Laredo, Tamps., vía Ciudad Juárez, Chih., vía Nogales, Son., o vía Naco, Son.

2.—REGLAS PARA LA FORMACION DE LA TARIFA A LA CUAL SE REFIERE 1.1.

- 2.1.—Para determinar el importe que debe cobrarse al público usuario por concepto de conferencias, se sumará a la cuota correspondiente al Territorio Nacional el importe de las cuotas que tengan establecidas las compañías extranjeras.
- 2.2.—El importe correspondiente al Territorio Nacional, será el que especifica la lista de cuotas por zona anexa a esta tarifa.
- 2.3.—El importe correspondiente a las líneas en territorio extranjero se determinará de acuerdo con las cuotas que tengan establecidas las compañías extranjeras, convertidas a moneda nacional, de acuerdo con el tipo de cambio que suministra la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- 2.4.—Las poblaciones fronterizas servidas por esta Empresa, pero que no tienen conexión directa con el resto de la red de la misma, deben registrarse para la formación de sus cuotas de acuerdo con las tarifas e instrucciones de las compañías extranjeras cuyas líneas sean utilizadas, pero convirtiendo las cuotas así obtenidas a moneda nacional, de acuerdo con el tipo de cambio fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3.—REGLAS PARA LA FORMACION DE LA TARIFA A LA CUAL SE REFIERE 1.2.

Por lo que se refiere a la aplicación de tarifas, en el servicio transoceánico como Europa, África, Asia, Oceanía, Sud América, etc., y barcos en alta mar, se aplicarán las cuotas que sean proporcionadas en cada caso por las Compañías que intervienen en estas comunicaciones convirtiéndolas en moneda nacional, y según el tipo de cambio fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y en la inteligencia de que para este servicio se considerará todo el país como una sola zona y se aplicará la tarifa correspondiente a la zo-

na No. 2 dentro del Territorio Nacional de acuerdo con el sistema puesto en vigor por la American Telephone & Telegraph Company que sirve de intermedio en esta clase de servicio.

4.—CARGO POR MENSAJERO.

El "Cargo por Mensajero", aún cuando la Empresa no tiene obligación de aceptar conferencias que para establecerse requieran el "Servicio de Mensajero", las aceptará con cuota igual a la de "Persona a Persona" cuando puedan obtenerse los Mensajeros, los solicitantes estén dispuestos a cubrir el importe de los servicios de los mismos. Por alguna circunstancia la conferencia no se lleva a efecto, el solicitante deberá pagar el importe de un "Cargo por Informe" más el Servicio de Mensajero.

5.—ANEXOS.

- 5.1.—Lista de tarifas dentro del territorio Nacional exclusivamente para el servicio telefónico internacional, especificando el cargo por conferencias de teléfono a teléfono, período inicial.
- 5.2.—Especificación de las zonas y lugares de la República Mexicana que abarca cada una de ellas.

México, D. F., 25 de octubre de 1940.—EMPRESA DE TELEFONOS ERICSSON, S. A.—Ing. GUNNAR BECKMAN.—Gerente General.—Rúbrica.—Aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en México, 22 de enero de 1941.—Gral. e Ing. JESUS DE LA GARZA.—Rúbrica.

ZONAS Y LUGARES CONECTADOS AL SERVICIO INTERNACIONAL.

ZONA No. 1. VERACRUZ.

Altotonga, Ver.	Huichapan, Hgo.
Coatepec, Ver.	Iguala, Gro.
Córdoba, Ver.	Exmiquilpan, Hgo.
Fortín, Ver.	Ixtlahuaca, Méx.
Jalapa, Ver.	Lerma, Méx.
Orizaba, Ver.	México, D. F.
Perote, Ver.	Pachuca, Hgo.
Río Blanco, Ver.	Puebla, Pue.
Teziutlán, Pue.	Real del Monte, Hgo.
Veracruz, Ver.	San Marcos, Pue.
	San Martín Texmelucan, Pue.

ZONA No. 2 MEXICO:

Actopan, Hgo.	Santiago Tlanguistenco, Méx.
Amecameca, Méx.	Singuilucan, Hgo.
Amozoc, Pue.	Taxco, Gro.
Apam, Hgo.	Tecamachalco, Pue.
Apizaco, Tlax.	Tehuacán, Pue.
Apulco, Hgo.	Tenancingo, Méx.
Atlixco, Pue.	Tenango, Méx.
Atotonilco, Hgo.	Texcoco, Méx.
Calpulalpan, Tlax.	Teoloyucan, Méx.
Cuautitlán, Méx.	Tlanepantla, Méx.
Cuautla, Mor.	Tlalpujahua, Mich.
Cuernavaca, Mor.	Tlaxcala, Tlax.
Chalchicomula, Pue.	Tlaxiaca, Hgo.
Chalco, Méx.	Toluca, Méx.
Cholula, Pue.	Tula, Hgo.
El Chico, Hgo.	Zacualtipán, Hgo.
El Oro, Méx.	Tulancingo, Hgo.
Esperanza, Pue.	Zempoala, Hgo.
Huamantla, Tlax.	Zimapan, Hgo.

ZONA No. 3 CELAYA: Noé, Dgo.

Parras, Coah.
San Pedro, Coah.
Torreón, Coah.

ZONA No. 9 DURANGO:

Canatlán, Dgo.
Durango, Dgo.
Fco. I. Madero, Dgo.
Guadalupe Victoria, Dgo.
Ignacio Allende, Dgo.

ZONA No. 10 MAZATLAN

Mazatlán, Sin.

ZONA No. 11 TEPIC.

Tepic, Nay.

ZONA No. 12 OAXACA:

Oaxaca, Oax.
Teotitlán del Camino, Oax.

ZONA No. 22 CHIHUAHUA.

Ciudad Camargo, Chih.
Chihuahua, Chih.
Delicias, Chih.

ZONA No. 23 PARRAL:

Jiménez, Chih.
Parral, Chih.

ZONA No. 31 MAGDALENA:

Imuris, Son.
Magdalena, Son.
Santa Ana, Son.

ZONA No. 32 HERMOSILLO:

Carbó, Son.
Hermosillo, Son.

ZONA No. 33 GUAYMAS:

Empalme, Son.
Guaymas, Son.

ZONA No. 34 NAVOJOA:

Bacabampo, Son.
Block 34, Son.
Ciudad Obregón, Son.
Cócorit, Son.
Corral, Son.
Esperanza, Son.
Huatabampo, Son.
Navajón, Son.
San Blas, Sin.
Verdura, Sin.
Vicam, Son.

ZONA No. 35 CULIACAN:

Culiacán, Sin.
Navolato, Sin.

LUGARES CERCA DE LA FRONTERA SIN NUM. DE ZONA:

Cananea, Son.
Ciudad Anáhuac, N. L.
Ciudad Juárez, Chih.
Naco, Son.
Nogales, Son.
Nuevo Laredo, Tamps.

Aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en México, 22 de enero de 1941.— El Secretario, Gral e Ing. Jesús de la Garza (Rúbrica).

México, D. F., octubre 25 de 1940.—EMPRESA DE TELEFONOS ERICSSON, S. A.—Gunnar Beckman, Gerente General.—Rúbrica.

CUOTAS PARA TERRITORIO NACIONAL DEL SERVICIO TELEFONICO INTERNACIONAL DE L. D.

Centro de la Zona	Punto de salida o entrada al País	Tarifa 3 M. T-T (1)
Zona No. 1.—Veracruz, Ver.	Nuevo Laredo, Tamps.	13.00
" No. 2.—México, D. F.	Nuevo Laredo, Tamps.	10.50
" No. 3.—Celaya, Gto.	Nuevo Laredo, Tamps.	8.40
" No. 4.—Guadalajara, Jal.	Nuevo Laredo, Tamps.	10.25
" No. 5.—San Luis Potosí, S. L. P.	Nuevo Laredo, Tamps.	6.80
" No. 6.—Monterrey, N. L.	Nuevo Laredo, Tamps.	2.70
" No. 7.—Torreón, Coah.	Nuevo Laredo, Tamps.	5.80
" No. 9.—Durango, Dgo.	Nuevo Laredo, Tamps.	7.60
" No. 10.—Mazatlán, Sin.	Nuevo Laredo, Tamps.	13.50
" No. 11.—Tepic, Nay.	Nuevo Laredo, Tamps.	11.50
" No. 12.—Oaxaca, Oax.	Nuevo Laredo, Tamps.	13.25
" No. 22.—Chihuahua, Chih.	Ciudad Juárez, Chih.	3.60
" No. 23.—Parral, Chih.	Ciudad Juárez, Chih.	6.20
" No. 31.—Magdalena, Son.	Nogales, Son.	0.95
" No. 32.—Hermosillo, Son.	Nogales, Son.	2.70
" No. 33.—Guaymas, Son.	Nogales, Son.	3.90
" No. 34.—Navojón, Son.	Nogales, Son.	5.60
" No. 35.—Culiacán, Sin.	Nogales, Son.	8.40
	Ciudad Anáhuac (2) Nuevo Laredo, Tamps.	0.85
	Cananea, Son (2) Naco, Son.	0.75

NOTAS:—

1.—La tarifa por minutos adicionales, conferencias persona a persona y cargo por informe, serán obtenidas de la tarifa básica para una conferencia de teléfono a teléfono con una duración de 3 minutos según el sistema aplicable para las tarifas del servicio telefónico de larga distancia.

Acámbaro, Gto.
Apaseo, Gto.
Celaya, Gto.
Comonfort, Gto.
Cortazar, Gto.
Dolores Hidalgo, Gto.
Encarnación, Jal.
Guanajuato, Gto.
Irapuato, Gto.
Jalisco del Progreso, Gto.
Lagos de Moreno, Jal.
La Piedad, Mich.
León, Gto.
Los Reyes, Mich.
Morelia, Mich.
Pátzcuaro, Mich.
Pénjamo, Gto.
Querétaro, Gro.
Salamanca, Gto.
Salvatierra, Gto.
San Fco. del Rincón, Gto.
San Juan de los Lagos, Jal.
San Miguel Allende, Gto.
Silao, Gto.
Tehuacán, Mich.
Valle de Santiago, Gto.
Yurécuaro, Mich.
Uruapan, Mich.
Zamora, Mich.

ZONA No. 4 GUADAJALAJARA.

Ahualulco, Jal.
Ameca, Jal.
Atotonilco, Jal.
Ciudad Guzmán, Jal.
Chapala, Jal.
Etzatlán, Jal.
Guadalajara, Jal.
La Barca, Jal.
Ocotlán, Jal.
San Juanito, Jal.
Sayula, Jal.
Tecalitlán, Jal.
Tequila, Jal.
Tuxpan, Jal.
Zacoalco, Jal.
Zapopan, Jal.
Zapotiltic, Jal.

ZONA No. 5 SAN LUIS POTOSI:

San Felipe, Gto.
San Luis Potosí, S. L. P.

ZONA No. 6 MONTERREY

Cedral, S. L. P.
La Paz, S. L. P.
Matehuala, S. L. P.
Monterrey, N. L.
Saltillo, Coah.
Vanegas, S. L. P.

ZONA No. 7 TORREON:

Chávez, Coah.
Gómez Palacio, Dgo.
La Paz, Coah.
Luchana, Coah.
Luján, Dgo.
Matamoros, Coah.

2.—Tratándose de lugares que están a una distancia menor de 100 kms. de la frontera, se podrán considerar dichos lugares fuera de la zona aplicando la tarifa para el servicio telefónico de larga distancia entre los mismos y el punto de salida o entrada al país.

Aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en México, D. F., 22 de enero de 1941. El Secretario, Gral. e Ing. JESUS DE LA GARZA.—México, D. F., octubre 25 de 1940.—Empresa de Telefonos Ericsson, S. A.—Ing. GUNNAR BECKMAN.—Gerente General.—Rúbrica.

TARIFA PARA SERVICIO TELEFONICO DE LA EMPRESA DE TELEFONOS ERICSSON, S. A. SUMINISTRADO A CONMUTADORES QUE NO SON DE SU PROPIEDAD.

1.—Reglamentos Generales.

Se conectará la red general de la Empresa con conmutadores que no son de su propiedad, para suministrarles servicio telefónico con dicha red, sólo en los casos que reúnen los siguientes requisitos:

1. 1.—La conexión del conmutador a la red general de la Empresa se hará a juicio de ésta, y siempre que en los casos que sea necesario cuente el propietario con el permiso correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
1. 2.—Que el propietario del conmutador dé por escrito su consentimiento a esta Empresa, y siempre que ésta tenga disponibles facilidades telefónicas para el caso.
1. 3.—Que el conmutador, así como el sistema de intercomunicación relativo, reúna las características técnicas, tanto de diseño e instalación como de mantenimiento, para que pueda trabajar satisfactoriamente en coordinación con la red general de la Empresa, sin ningún perjuicio para ésta, a juicio de la misma Empresa.
1. 4.—Que una vez efectuada la conexión, la Empresa podrá quitarla en cualquier tiempo si no sigue reuniendo los requisitos antes dichos.

2.—Cargos por Conexiones y Cambios.

2. 1.—Se aplicarán integralmente los cargos establecidos, para la conexión o cambio de líneas troncales de la Empresa, que sean conectadas al conmutador de acuerdo con sus tarifas legalmente en vigor.
2. 2.—No se hará cargo alguno por concepto de conexión o cambio del conmutador y de las extensiones que conecten a él, y que no son propiedad de la Empresa, cuando ésta no tome parte en tales trabajos.

3.—Cuotas mensuales.

3. 1.—Por cada línea troncal de la Empresa, conectada al conmutador se cobrará íntegra la cuota mensual que le corresponde de acuerdo con sus tarifas legalmente en vigor, y
3. 2.—Por cada aparato telefónico con conexión al conmutador se cobrará una cuota mensual igual al 50% de la cuota íntegra que tiene establecida la Empresa para casos iguales y de su propiedad, de acuerdo con sus tarifas legalmente en vigor.

4.—Esta tarifa es aplicable en todos los centros poblados de la República en que la Empresa suministra servicio urbano o donde la misma cuenta con las facilidades telefónicas necesarias para suministrar este servicio, y cancela todas las tarifas y cuotas anteriores con las cuales esté en conflicto.

México, D. F., agosto 15 de 1940.—EMPRESA DE TELEFONOS ERICSSON, S. A. —Gerente General. Ing. Gunnar Beckman (Rúbrica).

Aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en oficio No. 28-48241 de fecha 7 de diciembre de 1940, en la inteligencia de que las tarifas del servicio suministrado a conmutadores que no sean propiedad de la Empresa, no son aplicables a los de las Dependencias Oficiales del Gobierno Federal.

México, D. F., a 6 de diciembre de 1940.

El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.—Gral e Ing. Jesús de la Garza (Rúbrica).

TARIFA DE CARGOS POR CONEXIONES Y CAMBIOS POR UNA SOLA VEZ QUE SE APLICARÁN EN LAS REDES TELEFONICAS INSTALADAS EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA REPUBLICA POR LA EMPRESA DE TELEFONOS ERICSSON, S. A.

Red telefónica Distrito Federal	Redes locales en otros centros poblados con más de 200 Teléfonos	Redes locales en otros centros poblados que no excedan de 200 Teléfonos
------------------------------------	---	---

1.—NUEVAS CONEXIONES.— Dentro de los límites de zonas del servicio urbano. - - - -

1. 1.—Teléfono directo o línea troncal para conmutador (central privada); servicio secretarial (sistema de intercomunicación, servicio intermediario) por el aparato directo, cada uno: - - - -

1. 11.—Comercial . . .	\$25.00	\$20.00	\$15.00
1. 12.—Residencial . .	\$15.00	\$12.00	\$ 9.00

1. 2.—Línea privada sin conexión a la red urbana y siempre que no afecte el servicio de los demás suscriptores (con o sin aparato);
1. 21.—Dentro del mismo edificio por cada terminal: - - - -

1. 211.—Comercial . . .	\$20.00	\$16.00	\$12.00
1. 212.—Residencial . .	\$12.00	\$ 9.00	\$ 7.00

1. 22.—De un edificio a otro pero dentro de

la zona que correspondá a una central telefónica, por cada terminal:

1. 221.—Comercial . . .	\$25.00	\$20.00	\$15.00
1. 222.—Residencial . .	\$15.00	\$12.00	\$ 9.00

1. 23.—Por conexión de línea privada con o sin aparatos, cuyas terminales no se encuentren dentro de la misma zona correspondiente a una central telefónica, además de los cargos arriba especificados se cobrará por cada central adicional por donde pase la línea; - - - -

1. 231.—Comercial o Residencial . .	\$10.00	\$ 8.00	\$ 6.00
-------------------------------------	---------	---------	---------

1. 3.—Teléfono de extensión con línea que no exceda de 30 metros desde el aparato directo y siempre que esté dentro del mismo edificio: - - - -

1. 31.—Teléfono de extensión de servicio secretaria (intermediario) - - -

1. 311.—Comercial . . .	\$22.50	\$18.00	\$13.50
1. 312.—Residencial . .	\$13.50	\$11.00	\$ 8.00

1. 32.—Teléfono de extensión en paralelo o local de conmutador: - - - -

1. 321.—Comercial . . .	\$20.00	\$16.00	\$12.00
1. 322.—Residencia . .	\$12.00	\$ 9.00	\$ 7.00

1. 4.—Equipo suplementario para servicio telefónico: - - - -

1. 41.—Con línea correspondiente que no exceda de 30 metros y siempre que esté dentro del mismo edificio:— Grupo "A" (Campanas grandes o chicas, llaves de cambio, contactos para aparatos de extensión en paralelo,) cada uno: - - -

1. 411.—Comercial . . .	\$15.00	\$12.00	\$ 9.00
1. 412.—Residencial . .	\$ 9.00	\$ 7.00	\$ 5.50

1. 42.—Que no requiera líneas: Grupo "B" (Audifonos sencillos o dobles, cordones de ocho o doce pies, equipos de operadora adicionales con uno o dos audifonos,) cada uno: - - - -

1. 421.—Comercial o Residencial . .	\$ 9.00	\$ 7.00	\$ 5.50
-------------------------------------	---------	---------	---------

1. 5.—Por conexiones de cualquier tipo o capacidad de conmutadores o instalaciones especiales, con excepción de los anteriormente especificados, se cobrará de acuerdo con los presupuestos respectivos que se hagan en cada caso.

Presup. Presup. Presup.

1. 6.—Reconexiones: Cuando los aparatos ya se encuentren instalados en el local en que el nuevo suscriptor desee el servicio y siempre que no se hagan necesarios cambios de aparatos o de las líneas de conexión, se aplicarán las tarifas que correspondan con un descuento de 50%. - - - -

1. 7.—Por conexión fuera de un edificio: de teléfonos de extensión en paralelo o secretarial (intermediario), locales de conmutador o equipo suplementario, para servicio telefónico se cobrará de acuerdo con los presupuestos respectivos

vos que se hagan en cada caso.

1. 8.—Cuando las líneas dentro del edificio excedan de 30 metros se cobrará además del cargo normal, por cada 50 metros o fracción de línea extra un cargo adicional de: - - -

1. 81.—Comercial o Residencial . . . \$15.00 \$15.00 \$15.00

2.—CAMBIOS. — Dentro de los límites de Zonas de Servicio Urbano

2. 1.—Dentro del mismo edificio: - - -

2. 11.—Teléfono directo, línea troncal para conmutador servicio secretarial (intermediario) por el aparato directo, o por cada terminal de línea privada: - - -

2. 111.—Comercial . . . \$20.00 \$16.00 \$12.00

2. 112.—Residencial . . . \$12.00 \$ 9.00 \$ 7.00

2. 12.—Teléfonos de extensión en paralelo, extensión secretarial (intermediario) local de conmutador o equipo suplementario. - - -

como nueva conexión como nueva conexión como nueva conexión

2. 13.—Tratándose de cambios dentro del mismo edificio (2. 1) con línea interior que exceda de 30 metros, se cobrará además del cargo normal, por cada 50 metros o fracción de línea extra, un cargo adicional de:

2. 131.—Comercial o Residencial . . . \$15.00 \$15.00 \$15.00

2.2.—DE LOCAL. — (Fuera del mismo edificio)

como nueva conexión

como nueva conexión

como nueva conexión

2. 21.—De cualquier servicio - - -

2. 3.—Los cargos arriba especificados no incluyen el cambio de conmutadores (Sistemas de Central Privada o de Intercomunicación) o instalaciones especiales. Los cambios de esta clase de equipo se cobrará de acuerdo con los presupuestos que se hagan en cada caso

Presup. Presup. Presup.

2. 4.—Cambio de tipo de aparato \$12.00 \$ 9.00 \$ 7.00

2. 5.—Cambio de Número . . . \$12.00 \$ 9.00 \$ 7.00

2. 6.—Cambio de nombre (Traspaso) . . . \$12.00 \$ 9.00 \$ 7.00

2. 7.—Conexión o cambio URGENTE dentro de 48 horas sin incluir días no laborables. De cualquier servicio se hará un cargo adicional a los cargos normales por cada unidad de . . . \$12.00 \$ 9.00 \$ 7.00

2. 8.—Reanudación de servicio cuando este ha sido suspendido y siempre que no se haya expedido Orden de Baja (En su defecto se cobrará como nueva instalación según el caso.) \$ 5.00 \$ 4.00 \$ 3.00

2. 9.—Cambio de servicio o sistema. Se cobrará de acuerdo con los presupuestos respectivos que se hagan en cada caso. . .

Presup. Presup. Presup.

NOTAS:—

- 1.—El suscriptor no está facultado para cambiar líneas o aparatos o hacer conexiones especiales o adicionales en el equipo telefónico de la Empresa, sin previa autorización por escrito de la misma; y mediante el pago de la o las cuotas correspondientes, en su caso.
- 2.—La Clasificación "Comercial" comprende profesionales, oficinas, negocios, ranchos misceláneos, Gobiernos Federales y Locales, Ayuntamientos y ferrocarriles, así como cualquier otro que no sea en domicilio y de uso exclusivamente doméstico.
- 3.—Los contactos para aparatos de extensión en paralelo, se instalarán solamente cuando el abonado haya contratado por lo menos una línea directa y una extensión. El aparato correspondiente a la línea directa no será movable.
- 4.—Esta tarifa se aplicará en la misma forma a las líneas con aparato para servicio exclusivamente de larga distancia.
- 5.—Cuando en un centro poblado de menos de 200 teléfonos, por razones del crecimiento del número de éstos, pase del 10% sobre los 200, se aplicará la tarifa "B" y cuando disminuya más del 10% de los 200 teléfonos, se aplicará la tarifa "C".
- 6.—Esta tarifa para cargos por conexiones y cambios cancela las cuotas siguientes:
 - a.—Cuotas por una sola vez que se autorizaron a esta Empresa con fecha 6 de septiembre de 1920 y que fueron publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación, No. 45, correspondiente al 23 de octubre de 1920.
 - b.—Cuotas por una sola vez aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con fecha 22 de diciembre de 1928.
 - c.—Cuotas por una sola vez, para redes telefónicas regionales, autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en oficio No. 625792 de 13 de septiembre de 1933.
 - d.—Además, cualesquiera otras tarifas y cuotas que se hubieren expedido para cargos por conexiones y cambios, por una sola vez, y será aplicable a todos los centros poblados de la República de acuerdo con las columnas A, B, y C.

México, D. F., agosto 15 de 1940. —EMPRESA DE TELEFONOS ERICSSON, S. A. —Gerente General, Ing. Gunnar Beckman. (Rúbrica).

Aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en oficio No. 28-48241 de fecha 7 de diciembre de 1940 en la inteligencia de que las tarifas de cargos por conexiones y cambios que se aprueban, no son aplicables a los teléfonos e instalaciones de las Dependencias Oficiales del Gobierno Federal, por que estas continuarán pagando los cargos actualmente en vigor.

México, D. F., a 6 de diciembre de 1940.

El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Gral. e Ing. Jesús de la Garza. (Rúbrica).

Lo que se hace del conocimiento del público en general, y especialmente de los usuarios del servicio proporcionado por la Empresa de Teléfonos Ericsson, S. A.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

3351

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN AGUSTIN TLAXIACA, Municipio de su nombre, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 30 de septiembre de 1935, los vecinos del núcleo de que se trata solicitaron con apoyo en las Leyes Agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, ampliación de tierras en virtud de que las que poseen no les bastan para cubrir sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 24 de octubre de 1935, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 8 de noviembre del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 20 de diciembre de 1935, con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado a 296 habitantes de los cuales hay que deducir 200 que disfrutan de parcela en el ejido definitivo del poblado a que se hace referencia, por lo que son 96 los capacitados que deben servir de base a la presente sentencia.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes emitió su dictamen el 3 de diciembre de 1936, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 5 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo en dotación por concepto de ampliación a los vecinos de San Agustín Tlaxiaca, una superficie total de 580-20 Hs. como sigue: de la hacienda de Tecamatl, 82-20 Hs. de terrenos de temporal y 34-40 Hs. de cerril pastel y del rancho de Capula y su anexo Montecillos, 463-80 Hs. de agostadero de buena calidad.

La posesión provisional se dió el 15 de diciembre de 1936.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente compareció el Sr. Enrique Cervantes, manifestando que cede espontáneamente 100 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado del rancho de Capula y su anexo Montecillos del que es copropietario, a fin de contribuir a la solución del problema agrario de la región.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: de que la única finca afectable para la ampliación de que se trata es la de Pacula y su anexo Montecillos, propiedad del Sr. Pedro Gómez de Cervantes, que cuenta con una superficie de 1003-40 Hs., de agostadero de buena calidad, pues no es afectable la hacienda de Tecamatil, afectada con la ampliación provisional para el poblado de SAN AGUSTIN TLAXIACA, en virtud de que las tierras de que dispone están destinadas para la dotación al poblado de Llano Grande que no cuenta absolutamente con tierras para sus necesidades agrícolas y es la única hacienda que puede afectarse para la dotación a dicho núcleo, mientras que los poblados de San Agustín Tlaxiaca y San Mateo Ixcuinquitlapilco están en posesión de más de 4,000 Hs. cada uno y el de San Miguel Tornacuxtila posee 1261 Hs. Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del pablado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 96 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 63 del mismo Ordenamiento.

Considerando Tercero.—No es de tomarse en consideración la cesión que el Sr. Cervantes hace en favor del poblado de San Agustín Tlaxiaca, ya que su propiedad es mayor de la cantidad de terrenos que fija la fracción II del artículo 51, y que por lo tanto debe de contribuir no nada más para la ampliación de San Agustín Tlaxiaca, sino también para los de San Miguel Tornacuxtila y San Mateo Ixcuinquitlapilco.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que la única finca afectable para la ampliación de que se trata es la de Montecillos, propiedad del Sr. Pedro Gómez de Cervantes; atendiendo así mismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuenta dicho predio y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 38 y 47 del Código Agrario, procede conceder en ampliación definitiva a los vecinos de San Agustín Tlaxiaca, una superficie total de 177-68-50 Hs. de terrenos de agostadero de buena calidad de la finca aludida, dejándose a salvo los derechos de los 96 capacitados a fin de que en los términos de Ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola; en el concepto de que en todo caso deberá respetarse al propietario afectado la pequeña propiedad

reducida al mínimo a que tiene derecho de acuerdo con la Ley y que en este caso quedará constituida por 400 Hs., de terrenos de agostadero de buena calidad, por lo tanto, se modifica la resolución que con fecha 5 de diciembre de 1936, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada. Por todo lo expuesto, con apoyo en los artículos 21, 43 Inciso b interpretado a "contrario sensu", 38, 47 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Agustín Tlaxiaca, Municipio de su nombre, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que con fecha 5 de diciembre de 1936, dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de San Agustín Tlaxiaca, con una superficie total de 177-68-50 Hs. (Ciento setenta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad que se tomarán íntegramente del rancho de Montecillos, propiedad del Sr. Pedro Gómez de Cervantes, destinándose estas tierras para sus usos comunales. La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 96 vecinos del poblado de San Agustín Tlaxiaca, que no se les concedieron tierras de labor en el presente fallo, por no disponerse de ellas, a fin de que cuando lo estimen conveniente, soliciten de acuerdo con las Leyes Agrarias en vigor, la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—Esta Resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados: a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y Organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal. b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna. c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados. Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya su

bosques o arbolados. Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata. No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta Resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.—Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los once días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.—Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 12 de noviembre de 1937.—El Secretario General del Departamento Agrario, CLISERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

CERTIFICO: que es copia que concuerda con su original.—Pachuca, Hgo., a 25 de abril de 1940.—El Delegado del Depto. Agrario, ING. MIGUEL ANGEL DUARTE.

6430

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 876, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por ampliación de ejidos al poblado denominado SAN PEDRO HUIZOTITLA TEZOANTLA Y SANTA ROSALIA, del Municipio del Real del Monte, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que con fecha 20 de enero de 1936, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 13 de febrero del mismo año; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 9 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 19 de marzo de 1936.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agropecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Hipólito Armenta y representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Abraham G. Zenil. La diligencia del levantamiento del censo agropecuario tuvo lugar el día 8 de septiembre del año mencionado, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 298, con 98 jefes de familia y 119 capacitados. El censo pecuario, está formado por 158 cabezas de ganado mayor y 291 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo estatuido en las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario se tomaron en consideración los siguientes datos contenidos en el informe rendido por el C. Ing. Leopoldo Rodríguez Campos en el expediente del poblado de que se trata. Las Coordenadas Geográficas, son 20 grados 7 minutos Latitud Norte y 98 grados 39 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich y su altura sobre el nivel del mar es aproximadamente de 2990 metros. El clima se puede considerar templado frío debido a su gran elevación sobre el nivel mar. Las lluvias empiezan en julio y duran casi todo el año. Los cultivos principales, son el maíz y la cebada y en corta escala el trigo, y la vegetación espontánea está compuesta en su mayor parte de encino, pino y oyamel. Fincas afectables: Hacienda de Cuayamaloya, anexa a San Juan Hueyapan propiedad del Sr. José de Landero, que después de varias afectaciones tiene una superficie disponible para afectar de:

Monte	424-00-00 Hs.
Total	424-00-00 Hs.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, no compareció ninguno de los propietarios notificados como presuntos afectados.

Con vista de los elementos anteriores y de los que obran en la Resolución dictada en el expediente de dotación de ejidos de Nopalapan del Municipio de Epazoyucan, Hgo. se tiene:

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado de «San Pedro Huizotitla Tezoantla y Santa Rosalia», está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en cuanto a la tramitación del

expediente se refiere, cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 119 individuos tienen los requisitos señalados por el artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal; estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la citada Ley, para que proceda la presente ampliación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario 686 seguido por dotación de ejidos al poblado de nominado Nopalpan, del Mpio. de Epazoyucan, Hgo., es de aceptarse y se acepta la distribución de las 424 Hs. 00 As. 00 Cs. de monte de la Hacienda de Cuyamaloya, reservadas en esa Resolución para cubrir la presente ampliación; en el concepto de que no se cumple con lo ordenado por el artículo 47 Reglamentario, por la falta de tierras afectables en la región.

Se hace la aclaración de que se afectan en su totalidad las 424 Hs. de la Hacienda de Cuyamaloya, en virtud de que el Sr. José Landero posee otras propiedades en los Estados de Nayarit y Jalisco, lugares en las que se le fijará la pequeña propiedad que conforme a la fracción II del artículo 51 de la Ley de la Materia le corresponde.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "San Pedro Huizotitla Tezoantla y Santa Rosa Hñ", del Municipio de Real del Monte, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 224 Hs. 00 As. 00 Cs. cuatrocientas veinticuatro hectáreas de monte, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán integramente de la hacienda de Cuyamaloya, propiedad del Sr. José de Landero; en el concepto de que dichos terrenos servirán para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturales pudiera corresponderles, debiendo concederse al propietario afectado, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para la desocupación de los terrenos afectados; dejándose a salvo los derechos de ese mismo propietario, para que en su oportunidad, y si lo cree pertinente, solicite la indemnización a que tiene derecho conforme a la Ley. En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados, quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte la Oficina de la Delegación Forestal y de Caza y Pesca en el Estado.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la carencia de tierras no se les fija parcela ejidal para que soliciten de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley Agraria la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Se previene al Ingeniero encargado de ejecutar la presente resolución que debe dejar debidamente deslindado el ejido que se concede, a fin de evitar futuras dificultades con los colindantes.

Sexto.—Pásese esta Resolución, al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Lic. JAVIER ROJO GOMEZ.—El Srío. Gral. de Gobierno, Lic. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, 28 de junio de 1938.

El Srío. de la Com. Agraria Mixta

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace a Uds. un atento recordatorio del contenido de los Artículos 325, 326, 352, 353 y 367 de la Ley de Hacienda vigente en el Estado.—(Decreto 410).

Con frecuencia se reciben avisos, edictos, etc., cuya publicación resultaría extemporánea, por lo que se ruega al Sr. Jefe de los mismos, con toda anticipación.